

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 769/2022

Demandante: Dña.

LETRADO D.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 6/2025

En Madrid, a diez de enero de dos mil veinticinco.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 769/2022 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre FUNCION PUBLICA, contra la Resolución del titular del Area de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima la solicitud de diferencias retributivas entre el complemento de destino y específico del Subgrupo C2 (nivel 18) y Grupo A1 (Nivel 24), por el desarrollo efectivo de funciones en la categoría entre el 1 de agosto de 2014 y 31 de julio de 2018.

Son partes en dicho recurso, como demandante Doña representada y dirigida por Doña ; como demandada el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por Don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló día para la celebración de la vista pública, la Administración demandada que se opuso a la pretensión solicitando su desestimación .

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima la solicitud de diferencias retributivas entre el complemento de destino y específico del Subgrupo C2 (nivel 18) y Grupo A1 (Nivel 24), por el desarrollo efectivo de funciones en la categoría entre el 1 de agosto de 2014 y 31 de julio de 2018. También se recurre la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto el 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se le reconozca la diferencia retributiva en los complementos (euros) entre lo percibido como especialista administrativo nivel 18 y la categoría de técnico superior nivel 24, correspondientes a los años 2014 a 2018.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Alega el representante municipal que no está acreditado que el recurrente haya realizado la totalidad de las funciones.

TERCERO.- En el presente recurso se pretende el reconocimiento con su efectos económicos de la categoría de Técnico Superior de administración general, con efectos retroactivos de los años 2014 a 2018. Como hemos reiterado en otras ocasiones, la percepción de diferencias retributivas por desempeño de diferente puesto de trabajo a aquel para el que se está nombrado, requiere del completo y continuo desempeño de la totalidad de las funciones del puesto cuyas retribuciones se reclaman, en cuyo caso procederá su abono, aun cuanto no medie un nombramiento formal. La prueba del desempeño de estas funciones en las condiciones antedichas corresponde al reclamante.

Es importante destacar con carácter previo que durante aquellos años (2014 a 2018) a la recurrente se le ha encuadrado en la categoría de especialista administrativo, considerando la demanda que ha realizado las funciones de técnico superior de “manera continuada y permanente”. Por el contrario, el ayuntamiento advierte que incumbe a la actora la carga de la prueba de demostrar que ha realizado las funciones de superior categoría, pero el informe de la Jefe de Unidad de Recurso de la OGT de 13 de abril de 2023, viene a matizar el informe anterior de 10 de octubre de 2019, afirmando que la recurrente no efectuó exclusivamente las funciones de Técnico de Administración General de “manera continuada y permanente”, pues ni mucho menos las funciones de Técnico constituían el 100 % de su dedicación, como mucho el 28 %.

El Tribunal Supremo ya en su Sentencia de 21 de Junio de 2011 (rec. 2488/2009) sentó la doctrina de que los empleados públicos que desempeñen funciones de superior categoría tenían derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la categoría que desempeñan, Lo contrario sería un enriquecimiento injusto, pero las retribuciones a percibir son las objetivamente vinculadas al puesto de trabajo, no así los complementos



personales (esto es, los propios del cuerpo o grupo, tal como el sueldo o trienios). Dicha doctrina permanece invariable hasta hoy.

En definitiva, para el caso que nos ocupa, si bien la actora aporta un primer informe fechado el 10 de octubre de 2019, donde se justifican funciones propias de Técnico Superior de administración general, sin embargo, en un segundo informe fechado el 13 de abril de 2023 se matiza y corrige el informe anterior. **La autora del Informe (Doña) depuso en Sala el día de la vista, afirmando que la recurrente ejercía funciones de superior categoría en un 90 % del horario de trabajo, y matiza que entre 2014 y 2017 estaban vacantes los dos puestos de técnico superior, ejerciendo dichas funciones la recurrente que pertenece al grupo C1.** No obstante, aunque no se pudiera considerar probado que la actora desempeñó en aquellos años 2014 a 2018 absolutamente todas las funciones de superior categoría sin embargo, es claro y quedó probado que al menos sí desempeñó el 90 % de su trabajo y funciones. Incluso, es determinante y trascendente el hecho declarado por la testigo, de que, durante ese tiempo no estuvieron cubiertos los dos puestos de Técnico Superior de administración general, razón por la que cabe aventurar que la recurrente fue quien sustituyó y desempeñó las funciones propias del puesto de manera real y efectiva.

Procede estimar la demanda y reconocerle la diferencia retributiva que se solicita.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo estimar el recurso contencioso-administrativo Abreviado número 769/2022 interpuesto por la representación procesal de Doña , contra la Resolución del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, reconociendo a la actora las diferencias retributivas entre el complemento de destino y específico del Subgrupo C2 (nivel 18) y Grupo A1 (Nivel 24), por el desarrollo efectivo de funciones en la categoría entre el 1 de agosto de 2014 y 31 de julio de 2018, en cuantía a determinar en ejecución de sentencia. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.



Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado